



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 21/10/2022.** Paso al despacho de la señora Juez el presente asunto que ha correspondido por reparto y se ha radicado con el No. 2022-00254. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P.  
SECRETARIO**

**RADICACION No.:** 2022-00254.  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MARINA NAVARRO DE ORTIZ.  
**DEMANDADOS:** PORVENIR S.A.  
ANA ISABEL PULGARIN.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se dispone el Juzgado a rechazar la demanda por falta de competencia y a remitir el proceso ante la autoridad competente.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. ANTECEDENTES

La señora **MARINA NAVARRO DE ORTIZ** acude a la administración de justicia con el fin de que se declare que, en razón al trámite de sucesión del señor **RAÚL ORTIZ MUÑOZ** le pertenecen las sumas de dinero que por concepto de aportes a seguridad social en pensiones realizó el causante, ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en consecuencia se ordene su pago.

También dirigió la demanda en contra de la señora **ANA ISABEL PULGARIN**, porque la prenombrada se acercó a reclamar ante la **AFP PORVENIR S.A.** la prestación económica de devolución de saldos en calidad de compañera permanente del causante.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, quien, mediante auto calendarado el 3 de agosto del año 2022 resolvió rechazar la demanda por competencia y remitir su conocimiento a los Juzgado Laborales del Circuito de Pasto.

La anterior determinación, tuvo como sustento que, a juicio de la Juez Civil lo pretendido por la actora es el reconocimiento de una prestación económica propia del Sistema General de Seguridad Social, por lo que, con sustento el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., acotó que era el Juez Laboral el competente para resolver esta controversia y envió en reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Pasto la demanda que nos ocupa.

Mediante acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2022 correspondió en reparto el presente asunto, por lo cual se procede a analizar si procede o no la admisión de la demanda o se plantea el conflicto negativo de competencia.

### 2.2. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Correspondería analizar si el escrito de demanda cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, sin embargo, una vez estudiado el contenido del libelo y sus anexos, esta Judicatura considera que carece de competencia para conocer el presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

#### 2.2.1. DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A PENSIONES EN RAZÓN DE LA HERENCIA

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y trámites que tienen por objeto amparar a sus usuarios ante las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que la misma ley determina.

Entonces, cuando un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no pensionado fallece, por regla general se abre la posibilidad de que sus “beneficiarios” accedan a la pensión de sobrevivientes, con el fin de cubrir así las contingencias derivadas por la muerte de la persona de la que dependían económicamente.

Así las cosas, el artículo 47 de la ley 100 de 1993 consagra quienes son “beneficiarios” de la pensión de sobrevivientes así:

**“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

b) **Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;**

c) *A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios **los padres del causante** si dependían económicamente de éste, y*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios **los hermanos inválidos del causante** si dependían económicamente de éste” (Negrita fuera del texto original).*

El artículo 78 de la ley 100 de 1993 establece que, cuando no sea posible reconocer una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios por no cumplir con los requisitos necesarios para ello, estos tendrán derecho a la prestación económica denominada “devolución de saldos”, a través de la cual, la Administradora de Fondos de Pensiones les entregará la totalidad de los aportes efectuados por el afiliado, más sus rendimientos económicos y el bono pensional si hay lugar a ello.

**ARTÍCULO 78. DEVOLUCIÓN DE SALDOS.** *Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará **a sus beneficiarios** la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar. (Negrita fuera del texto original).*

No obstante, el canon 76 de la citada ley 100, establece que cuando NO existan “beneficiarios” en los términos del artículo 47 de la norma referida, y por tanto sea imposible generar una pensión de sobrevivientes o la devolución de saldos, las sumas de dinero acumuladas en la cuenta de ahorro individual del afiliado harán parte de la masa sucesoral, se cita a continuación el contenido de la norma invocada:

**“Artículo 76. Inexistencia de beneficiarios.** *En caso de que, a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.*

*En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.”*

## 2.2.2. CASO CONCRETO

A folio 18 de la demanda objeto de pronunciamiento, se encuentra la escritura pública No. 1.021 del 8 de marzo del año 2022 emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, la cual, contiene la sucesión

intestada del causante, señor **RAUL ORTIZ MUÑOZ**, a través de la cual, se adjudican a la demandante, señora **MARINA NAVARRO DE ORTIZ** la partida octava consistente en las sumas de dinero acumuladas en la cuenta de ahorro individual que el causante tenía en **PORVENIR S.A.** de la siguiente manera:

**“HIJUELA PRIMERA:**

**PARTIDA OCTAVA:** *Con el fin de pagar el pasivo establecido en la escritura pública 912 del 2015 a favor de la acreedora MARINA NAVARRO DE ORTIZ, se le adjudica el 100% del Bono pensional del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.*

**AVALUO:** SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES, NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO pesos (\$664.096.644.00).”

De conformidad con el numeral 5° del acápite de hechos de la escritura pública referida, la señora **MARINA NAVARRO DE ORTIZ** tiene vocación de herencia, por la siguiente razón:

*“5. No obstante el hecho anterior, en el acto de disolución por divorcio del vínculo marital, se incluyó como beneficiaria de una cuota, a perpetuidad, a favor de su ex esposa, señora **MARINA NAVARRO DE ORTIZ**, valor por el cual a la ex esposa se le deberá reconocer vocación hereditaria respecto de su crédito.”*

Bajo el anterior contexto, es claro para el Juzgado que el derecho reclamado por la demandante a disponer de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro individual que el causante tenía en la **AFP PORVENIR S.A.** no obedece a la reclamación de la prestación económica de “devolución de saldos” prevista en el artículo 78 de la ley 100 de 1993, y de la cual, solo son acreedores las personas que la misma ley cataloga como “beneficiarios”, pues según lo expuesto en la demanda y sus anexos, para la fecha en que el afiliado falleció, la actora no ostentaba la calidad de “beneficiaria” en los términos del artículo 43 de la norma referida, pues el vínculo matrimonial con el afiliado y causante había fenecido en razón al divorcio, por lo que dichos emolumentos se incorporaron a la masa sucesoral del fallecido **RAUL ORTIZ MUÑOZ**.

Entonces, el derecho reclamado por la demandante a disponer de las sumas de dinero depositadas en la **AFP PORVENIR S.A.** obedece a la vocación de herencia que le fue reconocida en el trámite sucesoral adelantado ante la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, y bajo tal condición, sus pretensiones deben resolver conforme a las normas que para el efecto consagra la ley civil en materia de sucesiones, siendo inadmisibles aplicar la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., pues el canon referido consagra que los Jueces Laborales serán competentes para conocer únicamente de las controversias relativas a la **prestación de los servicios** de las seguridad social que se susciten entre afiliados, **beneficiarios** o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, por lo que se reitera que la actora no ostenta la calidad de beneficiaria, ni reclama la prestación económica de “devolución de saldos” como erradamente lo acotó la señora Juez Civil.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, que en sentencia T-523-18 adoctrinó las diferencias del reintegro de las cotizaciones a seguridad en razón a la devolución de saldos y en razón a la herencia, anotando lo siguiente:

*“4.5. El Concepto Núm. 343632 del 21 de noviembre de 2008, expedido por el Ministerio de la Protección Social, señala que los beneficiarios de una pensión de sobreviviente en el Régimen de Ahorro Individual son señalados de manera taxativa por la norma. **Por esto, en el caso de no existir beneficiarios las sumas depositadas en la cuenta en mención acrecerán la masa sucesoral y bajo tal condición estarán sujetas a las normas que para tal efecto ha consagrado la legislación civil.**” (Negrita fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano establece que, cuando un heredero pretenda reclamar un bien que le ha sido adjudicado mediante sucesión, pero que se encuentra en posesión o tenencia de un tercero, sería la acción reivindicatoria de cosas hereditarias consagrada en el artículo 1325 del Código Civil, el mecanismo judicial procedente para tramitar dicha pretensión.

En consecuencia, suficientes se estiman las razones, para que en cordial desacuerdo con el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Pasto, este Despacho concluya que no es competente para conocer de este asunto y plantee el Conflicto Negativo de Competencia.

Corolario, por tratarse de un conflicto de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, entre dos juzgados de diferente especialidad del mismo distrito judicial, de conformidad con artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se remitirá el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto- Sala Mixta, para que dirima el conflicto, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por la exposición que antecede, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - DECLARAR** la falta de competencia para conocer y tramitar la demanda interpuesta por MARÍA NAVARRO DE ORTIZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO - PLANTEAR** el Conflicto Negativo de Competencia con el Juzgado Primero Civil De Circuito De Pasto.

**TERCERO - REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto- Sala Mixta, para que dirima el conflicto suscitado.

**CUARTO - CANCELAR** la radicación secretarial, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**QUINTO.- NOTIFICAR** este proveído mediante estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO  
JUEZA**